



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N°1155-2016

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinticinco minutos del veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula N° XXXX, contra la resolución DNP-ODM-0543-2016 de las quince horas del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 5994 acordada en sesión ordinaria 108-2015 de las diez horas del treinta de setiembre de dos mil quince, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomienda el derecho jubilatorio conforme los términos de la Ley 7268 artículo 2 inciso a). Acredita un tiempo de servicio de 33 años 10 meses 15 días al 31 de enero de 2015. Determina una mensualidad jubilatoria de $\text{¢}1.539.670,00$, incluido un porcentaje de 21,50% por la postergación de su retiro durante 3 años 10 meses. Con rige al cese de funciones.

II.- Por su parte la Dirección Nacional del Pensiones por resolución DNP-ODM-0543-2016 de las quince horas del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, deniega la declaratoria del derecho jubilatorio, bajo la premisa que la gestionante no le asiste el derecho toda vez que no alcanza el mínimo de tiempo requerido para adquirir la pertenencia al Régimen del Magisterio Nacional, así no alcanza los 20 años a la vigencia de la Ley 2248 o 7268, ni tampoco las 400 cuotas al amparo de la Ley 7531; pues únicamente le computa el aporte de 219 cuotas en educación.

III.- Con fecha del 14 de abril del 2016, la recurrente adiciona escrito al recurso de apelación, en el que señala que la Dirección Nacional de Pensiones omite aplicar los Convenios Internacionales que permiten el reconocimiento de labores en educación en el exterior. (Ver folios del 96 al 99)

IV.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

El fondo de este asunto versa sobre la disconformidad de la gestionante frente a la denegatoria de su derecho jubilatorio realizada por la Dirección Nacional de Pensiones al no determinar el tiempo de servicio requerido para la declaratoria de la pensión.

Así se observa que la Junta de Pensiones recomienda la declaratoria de la jubilación ordinaria conforme los términos del artículo 2 inciso a) de la Ley 7268, al computar un tiempo de servicio de 20 años 2 meses al 31 de diciembre de 1996, sea a la vigencia de dicha normativa (ver folio 68). Mientras que la Dirección deniega la jubilación siendo que computa 11 años 3 meses al 31 de diciembre de 1996, por lo que determina que la señora XXXX no alcanza los veinte años de servicio mínimos para obtener la declaratoria a la fecha de la última vigencia de la Ley 7268.

II.- De acuerdo al estudio del expediente, se observa que la diferencia en el tiempo radica por cuanto la Dirección al momento de realizar el cálculo al amparo de las Leyes 2248 y 7268, no incluye las labores acreditadas en educación en el extranjero. A diferencia de la Junta de Pensiones que acredita 8 años 8 meses al segundo corte, por haber prestado labores en educación en Guatemala y El Salvador, con lo cual determina un tiempo de 20 años 2 meses al 31 de diciembre de 1996, declarando así el derecho jubilatorio conforme los términos de la Ley 7268.

Adicionalmente, este Tribunal Administrativo observa un error por parte de las instancias precedentes al determinar la bonificación en el tiempo por concepto de Ley 6997.

III.- Sobre el tiempo servido.

a) De las labores en educación en el extranjero.

Según se extrae de las certificaciones a folios 32, 37 y 41, la señora XXX, laboró durante los años de 1974, 1975 y 1981 en el Instituto María Auxiliadora de Guatemala, del 02 de enero al 30 de octubre de cada año en mención (ver folio 32); y para los años de 1976 a 1980, en el Colegio Santa Inés de El Salvador del 01 de febrero al 30 de octubre de cada año (folio 41); y durante 1983 y 1984 en el Colegio María Auxiliadora de El Salvador para el periodo comprendido entre el 01 de febrero al 30 de octubre (ver folio 37).

Véase que dicho tiempo de servicio es validado y reconocido por el Ministerio de Educación Pública en la certificación extendida por la Unidad de Pensiones de la Dirección de Recursos Humanos de dicho Ministerio, al referir sobre las labores prestadas en dichos años a folio 12 del expediente administrativo, en el apartado de “*otras instituciones*”, y la cual las señala como debidamente autenticadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica.

Es con base a esta certificación que la Junta de Pensiones acredita un tiempo de servicio de 8 años y 8 meses (tiempo comprendido entre 1974 a 1981, 1983 y 1984) tiempo que adiciona al servido en la educación nacional en el segundo corte sea al 31 de diciembre de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

1996 (ver folio 68), y con fundamento en el instrumento de derecho internacional que es el Convenio Iberoamericano de la Seguridad Social.

Cabe indicarse al respecto que éste instrumento de Derecho Internacional que es el Convenio Iberoamericano, permite que el tiempo total servido para la educación en cualquiera de los países suscriptores de ese instrumento, debe ser considerado y sumado en forma total. De manera que la recurrente tiene la opción para poder derivar un beneficio por este régimen.

Así, el Convenio establece en su articulado que:

“Artículo 3.- Los derechos mencionados se reconocerán a las personas protegidas que presten o hayan prestado servicio en cualquiera de los Estados Contratantes, reconociéndoseles los mismos derechos y estando sujetas a la mismas obligaciones que los nacionales de dichos Estados con respecto a los específicamente mencionados en el presente Convenio.

Artículo 11.- Las personas comprendidas en el artículo anterior que hayan estado sujetas a la legislación de dos o más de los Estados Contratantes, y los causahabientes en su caso, tendrán derecho a la totalización de los periodos de cotización computables e virtud de las disposiciones legales de cada una de ellas.

Artículo 12.- Cada entidad gestora determinará con arreglo a su legislación y teniendo en cuenta la totalización de periodos de cotización, si el interesado cumple las condiciones requeridas para obtener la prestación.

En caso afirmativo, determinará el importe de la prestación a que el interesado tendría derecho, como si todos los periodos hubieran cumplido bajo su propia legislación y fijará el mismo en proporción a los períodos cumplidos exclusivamente, bajo dicha legislación.”

De ahí que se desprenda que, podrá considerarse para efectos del cálculo del tiempo de servicio de los maestros centroamericanos, las labores en países de Centroamérica.

Sobre este punto existen reiteradas resoluciones dictadas por el I Tribunal de Trabajo, en su carácter de jerarca impropio, que recoge la imperativa aplicación de ese instrumento del derecho de gentes, entre estas señala que:

0190, Sección Tercera 11:50 horas del 26/02/99

“El Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, por nuestro país suscrito y ratificado, según la Ley 6554 del 9 de abril de 1981 obliga a un trato igual entre nacionales de las naciones suscriptoras, y al reconocimiento del tiempo servido en el exterior como docente, para la computarización del mismo en el cálculo de la antigüedad acumulada. Así se evidencia del considerando de dicho convenio, que expresa que “el mismo busca la seguridad Social y la Protección de los trabajadores migrantes”, principio que recoge el artículo 1º del mismo cuando expresa: “...El presente convenio se aplicará respecto de los derechos de asistencia médico sanitaria y prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes previstos en los sistemas obligatorios de seguridad social, previsión social y seguros sociales vigentes en los estados contratantes...”; el artículo 10, por su parte dice: “...Las persona



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

protegidas de cada uno de los estados contratantes que prestan o hayan prestado servicios en el territorio de otro estado contratante tendrán en el Estado receptor los mismos derechos y estarán sujetos a iguales obligaciones que los nacionales de este Estado respecto a los regímenes de vejez, invalidez y sobrevivencia...” De lo expuesto, surge el derecho de la reclamante, para que el tiempo servido fuera de nuestro país, en instituciones docentes de Panamá y Colombia, por un total de 15 años y 10 meses, según se aprecia en documental de folios 4, 7, 9, 10, 11, 13, 15, a 42 frente del expediente administrativo, le sean aquí reconocidos, y con base en ello, ajusta un total de treinta años y siete meses, suficiente para acceder al beneficio por ella solicitado, al amparo de la Ley 7268, por lo cual su pensión le debe ser reconocida en consideración a los doce mejores salarios de los últimos años servidos, y con aplicación del tiempo de postergación de meses que excedió de los treinta años de servicio.”

Adicionalmente el **Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación** suscrito el 22 de junio de 1962, dicta a su vez que:

“Artículo 73.- La Jubilación de maestros centroamericanos que hubieren prestado servicios profesionales en centros oficiales de dos o más países de Centroamérica, la concederá el Estado donde más tiempo haya trabajado el maestro, sumándole, para ese efecto, los años servidos en los otros Estados.”

De igual manera, el Tribunal de Trabajo, en referencia a este cuerpo normativo, en su **Voto n° 112 de las nueve horas del veinticuatro de febrero del dos mil nueve**, indica que:

IV.- (...) el diferendo del asunto, radica en que la Dirección Nacional de Pensiones no computa el tiempo laborado por la recurrente en el extranjero, lo que sí toma en cuenta la Junta de Pensiones. La Junta de Pensiones resolvió conforme a derecho la gestión de la promovente, con el apoyo probatorio de los documentos de folios 4, 6, 7, 9, 12, 14, 15, 16, 17, contabilizando el tiempo servido en Costa Rica y en Nicaragua, en educación, como consta en los cálculos a folios 18 a 24. La adición del tiempo servido en las otras Repúblicas del istmo es legítima, por aplicación del Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, Ley Nacional N° 3726, del veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y seis. El numeral 73 de dicho instrumento normativo dispone al respecto:

“Artículo 73. La jubilación de los maestros centroamericanos que hubieren prestado servicios profesionales en centros oficiales de dos o más países de Centroamérica, la concederá el Estado donde más tiempo haya trabajado el maestro, sumándole para ese efecto, los años servidos en los otros Estados.”

Esa norma debe integrarse con los presupuestos de hecho de la Ley 8536, del seis de agosto de dos mil seis, cuyo Artículo Único dispone:

“Adiciónense dos párrafos al artículo 2 de la Ley N° 7531 del 13 de julio de 1995, los cuales dirán:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“Quienes al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hubiesen servido durante veinte años al Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse bajo el amparo de la Ley N° 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y bajo el amparo de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, respectivamente.

Asimismo quienes en las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los veinte años de servicios y hayan operado su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo.”

De dicha norma se extrae la exigencia de veinte años de servicio para adquirir el derecho de pertenencia al Régimen de Reparto del Magisterio Nacional y jubilarse al amparo de la Ley 2248 o 7268 según corresponda, requisito que cumple la gestionante, pues computa un total de veinte años, seis meses y veintiocho días, al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, incluyendo las bonificaciones por haber laborado en zonas especialmente calificadas y por aplicación del artículo 32 de la Ley 2248, tiempo laborado en la educación, considerando el tiempo de servicio laborado en Nicaragua, que reconoció el Ministerio de Educación Pública. Para efectos de la jubilación, el Convenio no impone mínimo de tiempo en cada Estado territorial, sino que dispone que en el que más tiempo haya laborado el interesado, será donde deberá concedérsele la pensión. En este caso la señora Castro Agüero, laboró doce años, tres meses y veintiocho días en el Ministerio de Educación Pública de Costa Rica y ocho años y tres meses en el Ministerio de Educación de Nicaragua, teniendo derecho a que se le conceda el beneficio por el Régimen del Magisterio Nacional, al amparo de la Ley 7268, por haber computado los veinte años de servicio durante su vigencia y al haber completado un total de veintinueve años, seis meses y veintiocho días, teniéndose como treinta años de servicio al existir una fracción superior a seis meses que debe computarse como año completo, cumpliendo así con los requisitos exigidos por la citada ley en su artículo 2, para ser beneficiario de la jubilación ordinaria ...”

Bajo ese orden de ideas, el tiempo laborado para la educación en el extranjero se homologa al servido para la educación nacional, a la vez que sirve para completar el requisito del tiempo total para pensionarse, siendo en Costa Rica como se demuestra, en donde contabiliza el mayor tiempo servido por la recurrente.

De manera que es correcto el reconocimiento de esos **8 años 8 meses** del tiempo laborado para la educación en el extranjero, tiempo que se homologa al servido para la educación nacional.

No obstante, siendo que este reconocimiento se presenta con la finalidad de completar el tiempo requerido, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley 7531, este deberá por lo tanto computarse al final del cálculo, tal y como se procede con el computo de tiempo con otros patronos; adicionando este a cociente 12.

Resulta relevante señalar, que si se deberá considerar el tiempo de educación en el extranjero para determinar el beneficio de postergación. En el tanto que, como se ha



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

señalado en distintas ocasiones la figura de la postergación implica que un servidor que ya tiene los requisitos para disfrutar de su pensión, y decide continuar laborando, lo cual beneficia a la educación costarricense al contar por más tiempo de un trabajador capacitado para sus funciones; además esta postergación en la vida laboral genera un mayor aporte al Fondo de Pensiones. De manera que, la Ley ha creado mecanismos para recompensar e incentivar de forma razonable y justa a aquel educador que laboró más tiempo de servicio, otorgando porcentajes de pensión adicionales a su salario de referencia en aras de mejorar el monto de pensión.

Bajo este entendido, en acatamiento a los Convenio Iberoamericano de la Seguridad social y Convenio Centroamericano sobre la Unificación Básica de la Educación, los cuales prevén la equiparación de las labores en educación en el extranjero; deberá reconocerse para el cálculo por concepto de postergación este tiempo al cumplirse con los parámetros que fija esta figura, sea el de beneficiar a aquel profesional experimentado del sector educativo que continua ejerciendo funciones aun cuando puede jubilarse. De modo que no se podría excluir la experiencia que tuvo en la educación en el extranjero para efectos de postergación.

b) Respecto de la acreditación de tiempo por Ley 6997.

De acuerdo a la certificación a folios 11-12, se determina que la recurrente laboró en la Escuela-Liceo María Auxiliadora en San José centro educativo que para los años de 1990 a 1992 obtuvo un porcentaje como zona incomoda e insalubre de 0.04% y por el cual ambas instancias acreditan en el tiempo de servicio 1 año 3 meses (ver folios 67 y 89). No obstante, este Tribunal considera que no deberá realizarse bonificación sobre dichos años, al determinarse un porcentaje tan escaso.

Por **Voto N° 464-2012 a las diez horas cincuenta y seis minutos del veinte de abril del dos mil doce**, este Tribunal ha indicado que si bien no se requiere alcanzar los diez puntos para obtener el reconocimiento en el tiempo de servicio, este si debe contar con un parámetro razonable de calificación pues véase que el artículo 3° del Reglamento para el pago de Zonaje a los Servidores del Ministerio de Educación Pública y Actualización de la Calificación de Zonas Incomodas e Insalubres No. 16347-MEP, creado en el año 1985 señala que:

“El porcentaje que se le asigne a cada centro educativo, se calculará tomando en consideración, entre otros factores la insalubridad, vías de comunicación, transporte, alimentación, etc., los porcentajes serán fijados mediante acuerdo y publicados en la tabla de zonaje que edita el Ministerio. (...)”

Véase que el porcentaje correspondiente a 0,04% durante 1990 a 1992 en la Escuela-Liceo María Auxiliadora en San José es una cifra ínfima, casi imperceptible, que en relación con las condiciones de incomodidad e insalubridad de otras zonas educativas a lo largo del país, es casi inexistente e incapaz de generar riesgo para la persona que labora diariamente en tales circunstancias.

En este sentido, el puntaje deberá reflejar que realmente laboró en condiciones incomodas e insalubres, haciéndose del mérito de que se le reconozca en el tiempo de servicio. Razón por la cual, considera este Tribunal que con base al desglose dado por la certificación de la Unidad de Pensiones del Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Pública para efectos del cómputo del tiempo de servicio no se deberá incluir en el tiempo de servicio bonificación por este concepto estos años con puntaje de 0,04%, por lo que no se acreditará bonificación en el tiempo de servicio por concepto de Ley 6997.

IV.- De conformidad con lo expuesto, lo correcto es acreditar un tiempo de servicio en la educación nacional de 23 años 5 meses y 15 días cuyo desglose es de:

- 6 años 2 meses 18 días al 18 de mayo de 1993, por las labores realizadas en educación nacional,
- 10 años al 31 de diciembre de 1996, al adicionar a esa fecha un tiempo de 3 años 6 meses 12 días en educación nacional
- 23 años 5 meses y 15 días al 31 de enero del 2015 al sumar 13 años 5 meses 15 días en la educación nacional.(Este último corte a cociente 12 por no haber llegado a los 20 años al 18 de mayo de 1993 ni al 31 de diciembre de 1996).

Se adicionan 8 años 8 meses por labores en educación en el extranjero a cociente 12 para un total de **32 años 1 mes y 15 días** equivalentes al aporte de 385 cuotas.

Considerando que la recurrente no cumple con los 20 años de servicio al 31 de diciembre de 1996 no queda cubierta por lo dictado en la Ley 8536, publicada el 11 de agosto de 2006 y reformada por la Ley 8784 en la cual se determina de que “*quienes (...) al 13 de enero de 1997 hubiesen servido durante veinte años al magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse bajo el amparo (...) de la Ley 7268 del 14 de noviembre de 1991, (...)*”. Así que debe denegarse la jubilación por ley 7268.

Lo que si le asiste es la jubilación al amparo del artículo 41 de la ley 7531 del 10 de julio de 1995 por cuanto cumple con los requisitos de las 240 cuotas y los 60 años de edad. En este sentido yerra la Dirección de Pensiones al no otorgar la pensión conforme la ley 7531 y ello se debe a que no reconoce el tiempo de servicio en el extranjero y que realiza el tiempo de servicio por cuotas reduciendo considerablemente algún año de servicio por lo tanto arriba al total de 219 cuotas. Sin embargo habiéndose verificado el tiempo de servicio con el uso de cocientes 9, 11 y 12 y de acuerdo a las certificaciones de tiempo de servicio una vez incorporado por parte de este Tribunal el tiempo de servicio en laborado en el extranjero con ese tiempo le será posible obtener la jubilación al amparo del numeral 41 de la ley 7531

“Artículo 41.- requisitos. Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.”

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.(Lo subrayado es nuestro).-

Respecto a la postergación dicho incentivo se contabiliza a partir del cumplimiento de los 60 años de edad y las 240 cuotas de acuerdo a la normativa aplicable, una vez cumplido los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

requisitos para la obtención de la jubilación el tiempo subsiguiente en la continuación de las labores se considerará tiempo de postergación, en el caso en particular la recurrente cumplió los 60 años de edad el 05 de marzo del 2005 y se le computan labores hasta el 31 de enero del 2015. Sea que al enero del 2015 tenía 70 años de edad y acreditó un total de labores de 23 años 5 meses y 15 días en educación nacional y 8 años 8 meses de labores en educación en el extranjero.

Por tanto el tiempo postergado es de 3 años 5 meses y 15 días de labores en la educación nacional (Costa Rica) y 8 años y 8 meses de tiempo en educación en el extranjero resultando el total de 12 años 1 mes y 15 días postergados. Con lo que estaría llegando a la obtención de la postergación máxima de 5 años de labores que corresponden al 20% según el numeral 45 de la ley 7531.

Así las cosas cabe concluir que visto el caso en estudio se concede el derecho de la jubilación al amparo de la ley 7531 por cumplir con los 60 años y contar con el total de tiempo de servicio de **32 años 1 mes y 15 días** al 31 de enero del 2015, equivalentes a 385 cuotas. En cuanto a la postergación le corresponde el porcentaje máximo de 20% por los 5 años laborados en exceso.

De modo que se devuelve el expediente a la Junta de Pensiones para que se determine el monto de pensión que le correspondería a la señora XXXX pues no se cuenta con el promedio salarial para fijar dicho monto.

En virtud de lo anterior se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-ODM-0543-2016 de las quince horas del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Se establece el derecho jubilatorio conforme la ley 7531 con un tiempo de servicio en **32 años 1 mes y 15 días** al 31 de enero del 2015, equivalente a 385 cuotas. El porcentaje de postergación de 20% por el exceso laborado de 5 años. Devuélvase el expediente a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional para que se realicen los cálculos del promedio salarial y se fije el monto jubilatorio conforme la ley 7531. Se declara sin lugar en cuanto a la pretensión de jubilarse bajo los términos de la ley 7268 del 19 de noviembre de 1991. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Se advierte que debe darse cumplimiento a lo aquí dictado.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-ODM-0543-2016 de las quince horas del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Se establece el derecho jubilatorio conforme la ley 7531 con un tiempo de servicio en **32 años 1 mes y 15 días** al 31 de enero del 2015, equivalente a 385 cuotas al cual deberá adicionarse el porcentaje de postergación de 20%. Devuélvase el expediente a la Junta de Pensiones y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Jubilaciones del Magisterio Nacional para que se realicen los cálculos del promedio salarial y se fije el monto jubilatorio conforme la ley 7531. Se declara sin lugar en cuanto a la pretensión de jubilarse bajo los términos de la ley 7268 del 19 de noviembre de 1991. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

MVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador